

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1361/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Letonia** 13
- Reglamento (CE) nº 1363/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 1364/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 26
- ★ **Reglamento (CE) nº 1365/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002, en lo referente al plan de abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar para el sector de cereales** 27
- ★ **Reglamento (CE) nº 1366/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1557/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 814/2000 del Consejo sobre las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común** 29
- ★ **Reglamento (CE) nº 1367/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se abre la destilación de crisis a que se refiere el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en Portugal** 30
- ★ **Reglamento (CE) nº 1368/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos** 33

★ Reglamento (CE) n° 1369/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se establecen excepciones al apartado 10 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo respecto a la prueba de llegada al lugar de destino en el caso de las restituciones diferenciadas y por el que se establecen las disposiciones de aplicación del tipo más bajo de la restitución por exportación de determinados productos lácteos	37
Reglamento (CE) n° 1370/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 102ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97	39
Reglamento (CE) n° 1371/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 55ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2771/1999	41
Reglamento (CE) n° 1372/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 274ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90	42
Reglamento (CE) n° 1373/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se fija el precio máximo de compra de la leche descremada en polvo para la tercera adjudicación efectuada en el marco de la licitación permanente regulada por el Reglamento (CE) n° 214/2001	43
Reglamento (CE) n° 1374/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1143/98 relativo a las importaciones de vacas y novillas de determinadas razas de montaña	44
Reglamento (CE) n° 1375/2002 de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2002 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 2535/2001	45

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2002/622/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por la que se crea un Grupo de política del espectro radioeléctrico ⁽¹⁾	49
--	----

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1273/2002 de la Comisión, de 12 de julio de 2002, relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos (DO L 184 de 13.7.2002)	52
Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1274/2002 de la Comisión, de 12 de julio de 2002, relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos (DO L 184 de 13.7.2002)	52

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1361/2002 DEL CONSEJO**de 22 de julio de 2002**

por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo», prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Lituania.
- (2) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo con Lituania se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo, por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽²⁾.
- (3) Asimismo, se aportaron mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo, en forma de una medida autónoma y transitoria, en espera de una segunda adaptación de las disposiciones relevantes del Acuerdo europeo como resultado de la primera ronda de negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas. Las mejoras entraron en vigor el 1 de enero de 2001 en forma del Reglamento (CE) n° 2766/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania ⁽³⁾. La segunda adaptación de las disposiciones relevantes del Acuerdo europeo, que adoptará la forma de otro Protocolo adicional al Acuerdo europeo, no ha entrado aún en vigor.

- (4) Se ha negociado un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo Europeo relativo a la liberalización del comercio de productos agrícolas.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo. Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo.
- (6) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, los contingentes arancelarios establecidos de conformidad con este Reglamento deberán ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 2766/2000 ha quedado sin objeto y por tanto procede derogararlo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las condiciones de importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Lituania que figuran en el anexo C *bis* y en el anexo C *ter* del presente Reglamento sustituyen a las contempladas en el anexo V *bis* del Acuerdo europeo.

⁽¹⁾ DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 de la Comisión (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

2. A partir de la entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo para tener en cuenta los resultados de la negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas adicionales, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el anexo C *bis* y en el anexo C *ter* del presente Reglamento.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) n° 2766/2000 del Consejo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo C *ter* del presente Reglamento, excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2766/2000.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.3.2000, p. 1).

ANEXO C bis

Los productos siguientes originarios de Lituania se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados en la Comunidad

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
0101 10 90	0710 29 00	0813 40 30	1518 00 39
0101 90 19	0710 30 00	0813 40 95	1522 00 91
0101 90 30	0710 80 51	0813 50 15	1602 10 00
0101 90 90	0710 80 59	0813 50 19	1602 20 11
0104 20 10	0710 80 61	0813 50 91	1602 20 19
0106 19 10	0710 80 69	0813 50 99	1602 20 90
0106 39 10	0710 80 70	0901 12 00	1602 31
0205	0710 80 80	0901 21 00	1602 41 90
0206 80 91	0710 80 85	0901 22 00	1602 42 90
0206 90 91	0710 80 95	0901 90 90	1602 49 90
0207 13 91	0710 90 00	0902 10 00	1602 90 10
0207 14 91	0711 40 00	0904 12 00	1602 90 31
0207 26 91	0711 59 00	0904 20 10	1602 90 41
0207 27 91	0711 90 10	0904 20 90	1602 90 72
0207 35 91	0711 90 50	0907 00 00	1602 90 74
0207 36 89	0711 90 80	0910 40 13	1602 90 76
0208	0711 90 90	0910 40 19	1602 90 78
0210 91 00	0712 20 00	0910 40 90	1602 90 98
0210 92 00	0712 31 00	0910 91 90	1603 00 10
0210 93 00	0712 32 00	0910 99 99	1704 90 10
0210 99 10	0712 33 00	1001 90 10	2001 10 00
0210 99 31	0712 39 00	1105	2001 90 20
0210 99 39	0712 90 05	1106 10 00	2001 90 50
0210 99 59	0712 90 30	1106 30	2001 90 70
0210 99 79	0712 90 50	1108 20 00	2001 90 75
0210 99 80	0712 90 90	1208 10 00	2001 90 85
0407 00 90	0713 50 00	1209	2003 20 00
0409 00 00	0713 90 10	1210	2003 90 00
0410 00 00	0713 90 90	1211 90 30	2004 10 10
0601	0802 11 90	1212 10 10	2004 10 99
0602	0802 12 90	1212 10 99	2004 90 30
0603	0802 21 00	1214 90 10	2004 90 50
0604	0802 22 00	1501 00 90	2004 90 91
0701 10 00	0802 31 00	1502 00 90	2004 90 98
0701 90 10	0802 32 00	1503 00 19	2005 10 00
0703 10	0802 40 00	1503 00 90	2005 20 20
0703 90 00	0802 90 50	1504 10 10	2005 20 80
0704 20 00	0802 90 85	1504 10 99	2005 40 00
0704 90 90	0806 20 11	1504 20 10	2005 51 00
0705 19 00	0806 20 12	1504 30 10	2005 59 00
0705 21 00	0806 20 91	1507	2005 60 00
0705 29 00	0806 20 92	1508 10 90	2005 90 10
0706	0806 20 98	1508 90 10	2005 90 50
0707 00 90	0808 20 90	1508 90 90	2005 90 60
0708 10 00	0809 40 90	1511 10 90	2005 90 70
0708 90 00	0810 40 30	1511 90 11	2005 90 75
0709 20 00	0810 40 50	1511 90 19	2005 90 80
0709 30 00	0810 40 90	1511 90 91	2006 00 99
0709 40 00	0811 90 39	1511 90 99	2007 10 91
0709 51 00	0811 90 50	1512	2007 10 99
0709 52 00	0811 90 75	1513	2007 99 10
0709 59 00	0811 90 80	1514	2007 99 91
0709 60 10	0811 90 85	1515	2007 99 98
0709 60 99	0811 90 95	1516 10 10	2008 11 92
0709 70 00	0812 10 00	1516 10 90	2008 11 94
0709 90 10	0812 90 40	1516 20 91	2008 11 96
0709 90 20	0812 90 50	1516 20 95	2008 11 98
0709 90 50	0812 90 60	1516 20 96	2008 19 19
0709 90 90	0812 90 99	1516 20 98	2008 19 93
0710 10 00	0813 10 00	1517 10 90	2008 19 95
0710 21 00	0813 20 00	1517 90 99	2008 19 99
0710 22 00	0813 30 00	1518 00 31	2008 40 11
	0813 40 10		

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
2008 40 21	2008 60 59	2008 92 14	2009 80 38
2008 40 29	2008 60 61	2008 92 34	2009 80 50
2008 40 39	2008 60 69	2008 92 38	2009 80 63
2008 40 51	2008 60 71	2008 92 59	2009 80 69
2008 40 59	2008 60 79	2008 92 74	2009 80 71
2008 40 71	2008 60 91	2008 92 78	2009 80 79
2008 40 79	2008 60 99	2008 92 93	2009 80 89
2008 40 91	2008 80 11	2008 92 96	2009 80 95
2008 40 99	2008 80 31	2008 92 98	2009 80 96
2008 50 11	2008 80 39	2008 99 28	2009 80 99
2008 60 11	2008 80 50	2008 99 37	2009 90 19
2008 60 31	2008 80 70	2008 99 40	2009 90 29
2008 60 39	2008 80 91	2008 99 45	2009 90 39
2008 60 51	2008 80 99	2009 80 19	2009 90 51
			2309 90 91

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO C ter

Las importaciones a la Comunidad de los productos siguientes originarios de Lituania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: Gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4861	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	libre	2 000	200	⁽⁸⁾
09.4542	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90	libre	1 800	150	⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de la especie ovina, corderos (que no tengan más de un año) Animales vivos de la especie ovina, los demás Animales vivos de la especie caprina, los demás Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada	libre	sin límite		⁽⁸⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0210 99 21	Carne comestible de ovino y caprino, sin deshuesar				
	0210 99 29	Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada				
	0210 99 60	Despojos comestibles de carne de ovino y caprino				
09.6661	ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89	libre	1 200	100	⁽⁸⁾
09.4862	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	3 000	300	⁽⁸⁾
09.4863	0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante	libre	6 350	635	⁽⁸⁾
09.4864	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	300	30	⁽⁸⁾
09.4865	0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante, productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	libre	2 000	200	⁽⁸⁾
09.4866	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás Mantequilla re combinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso Mantequilla de lactosuero Mantequillas, las demás Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso Otras grasas y aceites derivados de la leche	libre	2 100	210	⁽⁸⁾
09.4557	0406	Quesos y requesón	libre	7 200	600	⁽⁸⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6662	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave	libre	700	70	⁽⁸⁾
09.6663	0408 91 80	Huevos secos, los demás	libre	140	15	⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾
09.6452	ex 0702 00 00 ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados del 15 de mayo al 31 de octubre del 1 de noviembre al 14 de mayo	libre libre	400 sin límite	40	⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
09.6453	0703 20 00	Ajos, fresco o refrigerados	libre	60	5	
09.6664	ex 0707 00 05 ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de marzo al 31 de octubre Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre a finales de febrero	libre libre	100 sin límite	10	⁽⁷⁾ ⁽⁷⁾
	0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas	libre	sin límite		⁽⁷⁾
	0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados	libre	sin límite		⁽⁷⁾
09.6631	0808 10	Manzanas, frescas	libre	2 760	230	⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
	0808 20 50	Peras (excepto peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre)	libre	sin límite		⁽⁷⁾
	0809 20	Cerezas, frescas	libre	sin límite		⁽⁷⁾
	ex 0809 40 05	Ciruelas, del 1 de julio al 30 de septiembre	libre	sin límite		⁽⁷⁾
	0810 10 00	Fresas, frescas	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0810 30	Grosellas, incluidos el casis, frescas	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 % en peso	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 10 90	Fresas, congeladas, las demás	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesas y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 % en peso	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 31	Frambuesas congeladas, las demás	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 39	Grosellas negras, las demás	libre	sin límite		⁽⁶⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0811 20 51	Grosellas rojas, las demás	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 59	Zarzamoras y moras congeladas, las demás	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 90	Las demás, congeladas	libre	sin límite		⁽⁶⁾
09.6665	1001 10 00	Trigo duro	libre	25 000	2 500	⁽⁸⁾
	1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				
	1001 90 99	Los demás				
	1101 00 11	Harina de trigo duro				
	1101 00 15	Harina de trigo blando y de escanda				
	1101 00 90	Harina de morcajo				
	1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro				
	1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda				
	1103 20 60	<i>Pellets</i> de trigo				
09.6666	1002 00 00	Centeno	libre	6 000	600	⁽⁸⁾
	1102 10 00	Harina de centeno				
	1103 19 10	Grañones y sémola de centeno				
	1103 20 10	<i>Pellets</i> de centeno				
09.6667	1004 00 00	Avena	libre	500	50	⁽⁸⁾
	1102 90 30	Harina de avena				
	1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
	1103 20 30	<i>Pellets</i> de avena				
09.6668	1008 10 00	Alforfón	libre	sin límite		⁽⁸⁾
	1008 20 00	Mijo				
	1008 30 00	Alpiste				
	1008 90 10	Triticale				
	1008 90 90	Los demás cereales, los demás				
	1102 90 90	Harina de cereales, las demás				
	1103 19 90	Grañones y sémola de otros cereales				
	1103 20 90	<i>Pellets</i> de cereales, los demás				
	1104 29 19	Granos de cereales, mondados (descarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados, excepto de avena, maíz, cebada, trigo y centeno	libre	1 000	100	
	1104 29 39	Granos de cereales, perlados, excepto de avena, maíz, cebada, trigo y centeno				
	1104 29 59	Granos de cereales, solamente quebrantados, excepto de avena, maíz, cebada, trigo y centeno				

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4569	1601 00 ex 1602 41 ex 1602 42 ex 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Piernas y trozos de pierna, excepto el código NC 1602 41 90 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Paletas y trozos de paleta, excepto el código NC 1602 42 90 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Las demás, incluidas las mezclas, excepto el código NC 1602 49 90	libre	360	30	⁽⁸⁾
09.6669	1602 32 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> , y excepto de pavo	libre	240	20	⁽⁸⁾
	1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		⁽⁸⁾
09.6670	2001 90 93 2001 90 96	Cebollas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético Otras hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	libre	100	10	
	2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	libre	sin límite		⁽⁸⁾
09.6671	ex 2302 2302 30 2302 40	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> : – de trigo – de otros cereales	libre	300	30	
09.6672	ex 2309 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto alimentos para perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor	libre	200	20	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	2309 90 33	Las demás, sin almidón o con un contenido de almidón igual o inferior al 10 % en peso, con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso				
	2309 90 43	Los demás, con un contenido de almidón superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso, con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso				
	2309 90 53	Las demás, con un contenido de almidón superior al 30 % en peso, con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso				

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁸⁾ Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se benefician de restituciones por exportación.

⁽⁹⁾ En equivalente de huevo seco (100 kg de huevo líquido = 25,7 kg de huevo seco).

Apéndice del anexo C ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Lituania:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación en euro/tonelada de peso neto
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	514
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	233
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	576
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Lituania para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Lituania, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

REGLAMENTO (CE) Nº 1362/2002 DEL CONSEJO**de 22 de julio de 2002****por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Letonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo», prevé el establecimiento de concesiones en relación con determinados productos agrícolas originarios de Letonia.
- (2) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽²⁾.
- (3) Asimismo, se aportaron mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo, como resultado de la primera ronda de negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas. Las mejoras entraron en vigor el 1 de julio de 2000 en forma del Reglamento (CE) nº 2341/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Letonia ⁽³⁾. La segunda adaptación de las disposiciones relevantes del Acuerdo europeo, que adoptará la forma de otro Protocolo adicional al Acuerdo europeo, no ha entrado aún en vigor.
- (4) Se ha negociado un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo relativo a la liberalización del comercio de productos agrícolas.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al acuerdo europeo. Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo.

- (6) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (7) El Reglamento (CE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, los contingentes arancelarios establecidos de conformidad con este Reglamento deberán ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Como consecuencia de las mencionadas negociaciones, el Reglamento (CE) nº 2341/2000 ha quedado sin objeto y por tanto procede derogarlo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las condiciones de importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Letonia, que figuran en el anexo C *bis* y en el anexo C *ter* del presente Reglamento, sustituyen las contempladas en el anexo V *bis* del Acuerdo europeo.
2. A partir de la entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo para tener en cuenta los resultados de la negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas adicionales, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el anexo C *bis* y en el anexo C *ter* del presente Reglamento.
3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.⁽²⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.⁽³⁾ DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) n° 2341/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo C *ter* del presente Reglamento, excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2341/2000.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO C bis

Los productos siguientes originarios de Letonia se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados en la Comunidad

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
0101 10 90	0709 90 50	0813 50 19	2001 90 20
0101 90 19	0709 90 70	0813 50 91	2001 90 70
0101 90 30	0709 90 90	0813 50 99	2001 90 75
0101 90 90	0710 29 00		2001 90 85
0104 20 10	0710 30 00	0901 12 00	2003 20 00
0106 19 10	0710 80 51	0901 21 00	2003 90 00
0106 39 10	0710 80 59	0901 22 00	2004 90 50
	0710 80 69	0901 90 90	2004 90 91
0205	0710 80 80	0902 10 00	2004 90 98
0206 80 91	0710 80 85	0904 12 00	2005 10 00
0206 90 91	0711 40 00	0904 20 10	2005 60 00
0207 13 91	0711 59 00	0904 20 90	2005 90 10
0207 14 91	0711 90 10	0907 00 00	2005 90 50
0207 26 91	0711 90 50	0910 40 13	2006 00 99
0207 27 91	0711 90 80	0910 40 19	2007 10 91
0207 35 91	0711 90 90	0910 40 90	2007 10 99
0207 36 89	0712 20 00	0910 91 90	2008 11 92
0208 10 11	0712 32 00	0910 99 99	2008 11 94
0208 10 19	0712 33 00		2008 11 96
0208 20 00	0712 39 00	1106 10 00	2008 11 98
0208 30 00	0713 50 00	1106 30	2008 19 19
0208 40 10	0713 90 10	1208 10 00	2008 19 93
0208 40 90	0713 90 90	1209	2008 19 95
0208 90 10		1210	2008 19 99
0208 90 55	0802 11 90	1211 90 30	2008 40 11
0208 90 60	0802 12 90	1212 10 10	2008 40 21
0208 90 95	0802 21 00	1212 10 99	2008 40 29
0210 91 00	0802 22 00	1214 90 10	2008 40 39
0210 92 00	0802 31 00		2008 40 51
0210 93 00	0802 32 00	1502 00 90	2008 40 59
0210 99 10	0802 40 00	1503 00 19	2008 40 71
0210 99 31	0802 90 50	1503 00 90	2008 40 79
0210 99 39	0802 90 85	1504	2008 40 91
0210 99 59	0806 20 11	1507	2008 40 99
0210 99 79	0806 20 12	1508	2008 50 11
0210 99 80	0806 20 91	1511	2008 60 11
0407 00 90	0806 20 92	1512	2008 60 31
0410 00 00	0806 20 98	1513	2008 60 39
	0808 20 90	1514	2008 60 51
0601 10	0809 40 90	1515	2008 60 59
0601 20	0810 40 30	1516 10 10	2008 60 61
0602	0810 40 50	1516 10 90	2008 60 69
0603	0810 40 90	1516 20 91	2008 60 71
0604	0811 90 39	1516 20 95	2008 60 79
	0811 90 50	1516 20 96	2008 60 91
0701 10 00	0811 90 75	1516 20 98	2008 60 99
0701 90 10	0811 90 80	1518 00 31	2008 80 11
0703 10	0811 90 85	1518 00 39	2008 80 31
0703 90 00	0811 90 95	1522 00 91	2008 80 39
0707 00 90	0812 10 00		2008 92 12
0708 10 00	0812 90 40	1602 31	2008 92 14
0708 90 00	0812 90 50	1602 90 10	2008 92 34
0709 10 00	0812 90 60	1602 90 31	2008 92 38
0709 20 00	0812 90 99	1602 90 41	2008 92 51
0709 30 00	0813 10 00	1602 90 72	2008 92 59
0709 40 00	0813 20 00	1602 90 74	2008 92 74
0709 52 00	0813 30 00	1602 90 76	2008 92 78
0709 59 00	0813 40 10	1602 90 78	2008 92 78
0709 60	0813 40 30	1602 90 98	2008 92 93
0709 70 00	0813 40 95	1603 00 10	2008 92 96
0709 90 10	0813 50 15		2008 92 98
0709 90 20		1704 90 10	2008 99 28

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
2008 99 37	2009 49 30	2009 80 96	2204 30 10
2008 99 40	2009 50 10	2009 80 99	
2008 99 45	2009 50 90	2009 90 19	2302 50 00
2008 99 49	2009 80 19	2009 90 29	2306 90 19
2008 99 55	2009 80 38	2009 90 39	2308 00 90
2008 99 68	2009 80 50	2009 90 51	2309 10 51
2008 99 72	2009 80 63	2009 90 59	2309 10 90
2008 99 78	2009 80 69	2009 90 96	2309 90 10
2008 99 99	2009 80 71	2009 90 97	2309 90 31
2009 31 11	2009 80 79	2009 90 98	2309 90 41
2009 39 31	2009 80 89		2309 90 51
2009 41 10	2009 80 95		

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO C ter

Las importaciones en la Comunidad de los productos siguientes originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: Gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4871	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, confitada Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	libre	675	75	⁽⁸⁾
09.4540	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90	libre	1 500	125	⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de la especie ovina, corderos (que no tengan más de un año) Animales vivos de la especie ovina, los demás Animales vivos de la especie caprina, los demás Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada	libre	sin límite		⁽⁸⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0210 99 21 0210 99 29 0210 99 60	Carne comestible de ovino y caprino Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada Despojos comestibles de carne de ovino y caprino				
09.6676	ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89	libre	755	65	⁽⁸⁾
09.4872	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	200	20	⁽⁸⁾
09.4873	0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante	libre	3 800	0	⁽⁸⁾
09.4878	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao Suero de mantequillas, leche y nata cuajadas, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	100	10	⁽⁸⁾
09.4551	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90	Mantequilla (manteca) con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg Mantequilla (manteca) con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás Mantequilla recombinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso Mantequilla de lactosuero Mantequillas, las demás Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso Otras grasas y aceites derivados de la leche	libre	2 255	190	⁽⁸⁾
09.4552	0406	Quesos y requesón	libre	5 000	500	⁽⁸⁾
09.6677	0409 00 00	Miel natural	libre	100	10	⁽⁸⁾
09.6621	ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, 15 de mayo a 31 de octubre	libre	250	50	⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
09.6623	0703 20 00	Ajos	libre	60	5	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6456	0704 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizados, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados, los demás	libre	550	50	
09.6457	ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas	20	250	0	
09.6678	0706 90	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados, los demás	libre	200	20	
09.6679	ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	libre	500	50	⁽⁷⁾
09.6680	0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	libre	50	5	
09.6458	0710 10 00	Patatas, congeladas	20	250	0	
09.6681	0712 90 50 0712 90 90	Zanahorias, secas, incluidas las cortadas en trozos o rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	libre	200	20	
09.6682	ex 0714 90 90	Aguaturmas (patacas) secas o congeladas	libre	100	10	
	0806 10 10	Uvas de mesa frescas	libre	sin límite		⁽⁷⁾
09.6625	0808 10	Manzanas, frescas	libre	250	50	⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
	0808 20 50	Peras frescas (excepto peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre)	libre	sin límite		⁽⁷⁾
	0809 20	Cereza frescas	libre	sin límite		⁽⁷⁾
	0809 40 05	Ciruelas frescas	libre	sin límite		⁽⁷⁾
	ex 0810 10 00	Fresas frescas, del 1 de agosto al 14 de junio	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0810 30	Grosellas, incluidos el casís, frescas	libre	sin límite		⁽⁶⁾
09.6683	0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	20	250	0	⁽⁶⁾
	0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 % en peso	libre	sin límite		⁽⁶⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0811 10 90	Fresas, congeladas, las demás	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares igual o inferior al 13 % en peso	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 31	Frambuesas congeladas, las demás	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, las demás	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 51	Grosellas rojas, las demás	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa, congeladas, las demás	libre	sin límite		⁽⁶⁾
	0811 20 90	Las demás, congeladas	libre	sin límite		⁽⁶⁾
09.6684	1001 10 00	Trigo duro	libre	26 000	2 600	⁽⁸⁾
	1001 90 10	Escanda para siembra				
	1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón), para siembra				
	1001 90 99	Los demás				
09.6685	1101 00 11	Harina de trigo duro	libre	9 000	900	⁽⁸⁾
	1101 00 15	Harina de trigo blando y de escanda				
	1101 00 90	Harina de morcajo				
	1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro				
	1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda				
	1103 20 60	<i>Pellets</i> de trigo				
09.6686	1002 00 00	Centeno	libre	3 750	375	⁽⁸⁾
09.6687	1102 10 00	Harina de centeno	libre	1 250	125	⁽⁸⁾
	1103 19 10	Grañones y sémola de centeno				
	1103 20 10	<i>Pellets</i> de centeno				
09.6688	1003 00	Cebada	libre	4 500	450	⁽⁸⁾
09.6689	1102 90 10	Harina de cebada	libre	1 500	150	⁽⁸⁾
	1103 19 30	Grañones y sémola de avena				
	1103 20 20	<i>Pellets</i> de cebada				
09.6690	1004 00 00	Avena	libre	1 500	150	⁽⁸⁾
09.6691	1102 90 30	Harina de avena	libre	500	50	⁽⁸⁾
	1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
	1103 20 30	<i>Pellets</i> de avena				
09.6692	ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto los códigos NC 1104 19 50 y NC 1104 23	libre	900	90	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6473	1108 13 00	Fécula de patata	libre	500	0	
09.4564	1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Piernas y trozos de pierna Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Paletas y trozos de paleta Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Las demás, incluidas las mezclas	libre	180	15	⁽⁸⁾
09.6693	1602 32 a 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de aves de la partida 0105: de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de aves de la partida 0105: excepto de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , y excepto de pavos	libre	120	10	⁽⁸⁾
	1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		⁽⁸⁾
09.6694	ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto de los códigos NC 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 60, 2001 90 65 y 2001 90 91	libre	600	60	
09.6695	ex 2005	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) sin congelar, excepto de los códigos NC 2005 20 10, 2005 70 y 2005 80 00	libre	300	30	
09.6696	2009 71	Jugo de manzana, con un valor brix inferior o igual a 20	libre	1 000	100	
09.6697	ex 2009 79	Jugo de manzana, con un valor brix superior a 20, excepto de los códigos NC 2009 79 11 y 2009 79 91	libre	1 000	100	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁸⁾ Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se benefician de restituciones por exportación.

Apéndice del anexo C ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Letonia:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación en euros/t de peso neto
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	514
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	233
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	576
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	576
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Letonia para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Letonia, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta, se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

REGLAMENTO (CE) Nº 1363/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,0
	064	75,1
	096	30,6
	999	63,6
0707 00 05	052	83,4
	999	83,4
0709 90 70	052	72,7
	999	72,7
0805 50 10	388	60,8
	524	72,9
	528	55,9
	999	63,2
0806 10 10	052	141,2
	220	119,5
	508	86,5
	512	89,8
	600	144,5
	624	234,7
	999	136,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,8
	400	106,8
	404	94,8
	508	77,7
	512	92,0
	524	62,5
	528	70,5
	720	143,5
	800	99,9
	804	99,7
	999	93,6
0808 20 50	388	87,0
	512	86,5
	528	70,2
	804	114,1
	999	89,5
0809 10 00	052	142,5
	064	171,1
	999	156,8
0809 20 95	052	391,5
	400	263,4
	404	251,5
	616	281,4
	999	296,9
0809 30 10, 0809 30 90	052	126,0
	064	88,7
	999	107,3
0809 40 05	064	62,6
	624	157,7
	999	110,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1364/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de julio de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de arenque para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque efectuadas en aguas de la zona CIEM I, II (aguas de Noruega) por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han

alcanzado la cuota asignada para 2002. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 3 de julio de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de arenque en aguas de la zona CIEM I, II (aguas de Noruega) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2002.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la zona CIEM I, II (aguas de Noruega) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1365/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002, en lo referente al plan de abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar para el sector de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo a los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1291/2002 ⁽³⁾, establece para los cereales y productos a base de cereales el plan de abastecimiento y la ayuda comunitaria que se atribuyen a los departamentos franceses de ultramar de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1452/2001.
- (2) En el caso del trigo blando, el plan de abastecimiento prevé una cantidad anual de 40 000 toneladas para Guadalupe y de 2 000 para Martinica. El estado de ejecución actual del régimen específico pone de manifiesto que las cantidades destinadas a Martinica son inferiores a las necesidades de esta región. Por su parte, las cantidades asignadas a Guadalupe parecen suficientes en estos

momentos para garantizar la satisfacción de las necesidades regionales.

- (3) Por carta de 13 de junio de 2002, las autoridades francesas solicitaron que, de la cantidad fijada para Guadalupe, se transfirieran 10 000 toneladas a Martinica a fin de subvenir a las necesidades de abastecimiento reales de esta.
- (4) Es oportuno, pues, para el abastecimiento de trigo blando, autorizar la transferencia solicitada y modificar las cantidades que fija para las dos islas el plan de abastecimiento inicialmente adoptado.
- (5) Conviene modificar el Reglamento (CE) nº 21/2002 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 21/2002 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 188 de 17.7.2002, p. 3.

ANEXO

«Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Trigo blando	1001 90	Guadalupe	30 000	42
		Guyana	100	52
		Martinica	12 000	42
		Reunión	33 000	48
		Total	75 100	
Cebada	1003 00	Guadalupe	200	42
		Guyana	200	52
		Martinica	2 000	42
		Reunión	20 000	48
		Total	22 400	
Maíz	1005 90	Guadalupe	14 000	42
		Guyana	1 500	52
		Martinica	18 000	42
		Reunión	110 000	48
		Total	143 500	
Grañones y sémola de trigo duro	1103 11	Martinica	700	42
		Total	700	
Malta	1107 10	Reunión	3 000	48
		Total	3 000	
Avena	1004 00		0	42
Productos destinados a la alimentación animal	2309 90 31	Guyana	2 500	52
	2309 90 41		2 500	
	2309 90 51			
Productos destinados a la alimentación animal	2309 90 33	Guyana	3	52
	2309 90 43		3	
	2309 90 53			

Los productos incluidos en esta parte serán íntegramente intercambiables entre sí dentro de un mismo departamento.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1366/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 1557/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 814/2000 del Consejo sobre las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 814/2000 del Consejo, de 17 de abril de 2000, sobre las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1557/2001 de la Comisión ⁽²⁾ prevé la convocatoria de propuestas a fin de garantizar la mayor publicidad a las posibilidades de subvención que ofrece el Reglamento (CE) nº 814/2000 y la selección de las mejores medidas. Esta convocatoria debe publicarse el 31 de julio de cada año a más tardar. Por motivos de correcta gestión administrativa, proceder retrasar tres meses dicha fecha.
- (2) Es preciso por consiguiente modificar el Reglamento (CE) nº 1557/2001.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité FEOGA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1557/2001, la fecha del «31 de julio» se sustituirá por la del «31 de octubre».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 7.

⁽²⁾ DO L 205 de 31.7.2001, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 1367/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****por el que se abre la destilación de crisis a que se refiere el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 30 y 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 contempla la posibilidad de abrir una destilación de crisis en caso de perturbación excepcional del mercado debida a importantes excedentes. Esta medida puede limitarse a determinadas categorías de vino o a determinadas zonas de producción y puede aplicarse a los vcprd a petición del Estado miembro.
- (2) El Gobierno portugués solicitó mediante carta de 7 de junio de 2002 la apertura en Portugal de la destilación de crisis de un volumen de 250 000 hectolitros de vino, principalmente vcprd y producidos en su territorio (Vinho Verde producido en la región de Minho) y parte del vino de mesa que no pudo ser admitido para la destilación contemplada en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) La producción de vino en Portugal se cifró en 3,7 millones de hectolitros en 1998/99 y 7,8 millones de hectolitros en 1999/2000. En 2000/01 se situó en 6,6 millones de hectolitros y las últimas estimaciones para la campaña en curso indican una producción de vino de mesa de 7,6 millones de hectolitros.
- (4) Las existencias de vino en Portugal se cifraban en 7,3 millones de hectolitros en 1999/2000 y 9,1 millones de hectolitros en 2000/01, lo que supone un notable aumento de un 25 % respecto a la campaña anterior. Para la campaña en curso, según las previsiones de Portugal, las existencias alcanzarán 10,2 millones de hectolitros, lo que supone un nuevo aumento de un 12 % respecto a la campaña 2000/01.
- (5) Por consiguiente, Portugal dispone actualmente de un volumen suplementario de unos 2,1 millones de hectolitros de vino respecto a la campaña 2000/01. Ni el volumen admitido para la destilación voluntaria en 2001/02 (695 224 hl), ni las demás medidas de intervención tales como el almacenamiento privado de vino (486 000 hl) han tenido una incidencia positiva suficiente en el mercado portugués del vino para reducir el excedente de existencias. Según las autoridades portuguesas, estos importantes excedentes de vino han influido negativamente en la evolución de los precios, especialmente en el del Vinho Verde, que han experi-

mentado un descenso del orden de un 40 %. Las estimaciones relativas a la producción de la próxima cosecha arrojan un nivel tan elevado como el de la campaña en curso.

- (6) No obstante un importante aumento de las intervenciones durante esta campaña y la destilación de crisis iniciada en la campaña anterior por un volumen de 450 000 de hectolitros y suscrita por un volumen de 580 000 de hectolitros, las cantidades disponibles en la campaña han aumentado más de un 11 % respecto a la campaña anterior y más de un 15 % respecto a la campaña 1999/2000.
- (7) La producción, sobre todo de Vinho Verde en la región de Minho, ha experimentado un notable aumento respecto a las campañas anteriores, mientras que el consumo tiende a la baja. Según datos facilitados por las autoridades portuguesas, las cantidades disponibles aumentaron un 25 % en la última campaña. Debido a sus características específicas, este vino requiere un período de almacenamiento bastante corto y un grado alcohólico bajo.
- (8) Si bien las medidas de destilación de crisis aprobadas en la campaña 2000/01 influyeron positivamente en los precios, que se estabilizaron durante un tiempo, sus efectos se han visto mermados por el fuerte aumento de las existencias, que lastran el mercado e impiden su normalización.
- (9) Por consiguiente, para invertir la tendencia negativa de los precios y de las ventas, es necesario que las existencias de vino de mesa y de vcprd vuelvan a un nivel considerado normal para cubrir las necesidades del mercado y paliar así la difícil situación del mercado. A la vista de la evolución de esas existencias en las tres últimas campañas, es necesario rebajarlas hasta un nivel razonable que refleje la necesidad de satisfacer un consumo normal.
- (10) Dado que se siguen cumpliendo las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, conviene prever la apertura de una destilación de crisis por un volumen máximo de 250 000 de hectolitros de vcprd y vinos de mesa, para rebajar las existencias hasta un nivel aceptable. La medida se adopta por un período limitado para que su eficacia sea máxima. No es adecuado fijar el límite máximo que cada productor podrá destilar, ya que las cantidades de vino en existencias pueden variar considerablemente de un productor a otro y dependen más de los resultados de las ventas que de la producción anual de cada productor.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

- (11) El mecanismo que debe preverse es el que establece el Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1315/2002 ⁽²⁾. Además de los artículos de este Reglamento que se refieren a la medida de destilación prevista en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, son aplicables otras disposiciones del Reglamento (CE) n° 1623/2000, en particular las relativas a la entrega del alcohol al organismo de intervención y las relativas al pago de un anticipo.
- (12) Es necesario que el precio de compra que debe pagar el destilador al productor sea tal que permita paliar los problemas permitiendo que los productores se beneficien de la posibilidad ofrecida por esta medida. Con el fin de reconocer los esfuerzos cualitativos exigidos a los productores de vcprd, es conveniente fijar un precio de compra ligeramente superior. Por otro lado, no es oportuno que ese precio sea tal que perjudique la aplicación de la medida de destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.
- (13) El producto obtenido de la destilación de crisis sólo podrá ser un alcohol bruto o neutro que deberá entregarse obligatoriamente al organismo de intervención para evitar que se produzcan perturbaciones en el mercado del alcohol de boca, cuya primera fuente es la destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda abierta en Portugal la destilación de crisis prevista en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por una cantidad máxima de 250 000 de hectolitros de vcprd y de vinos de mesa, de los cuales corresponderán vcprd un máximo de 200 000 de hectolitros, principalmente Vinho Verde producido en la región de Minho.

Artículo 2

Además de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1623/2000 que se refieren al artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, serán también aplicables las disposiciones siguientes del Reglamento (CE) n° 1623/2000 respecto de la medida prevista en el presente Reglamento:

- las disposiciones del apartado 5 del artículo 62, para el pago del precio por el organismo de intervención a que se refiere el apartado 2 del artículo 6,
- las disposiciones de los artículos 66 y 67 en lo que se refiere al anticipo mencionado en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 3

Todo productor podrá suscribir un contrato como el previsto en el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 a partir

del 29 de julio al 14 de agosto de 2002. Los contratos deberán ir acompañados de la prueba de la constitución de una garantía igual a 5 euros por hectolitro. Estos contratos serán intransferibles.

Artículo 4

1. El Estado miembro determinará el porcentaje de reducción que vaya a aplicarse a los contratos anteriormente citados si el volumen global de los contratos presentados supera al establecido en el artículo 1.
2. El Estado miembro adoptará las disposiciones administrativas necesarias para autorizar, como muy tarde el 15 de septiembre de 2002, los contratos anteriormente citados con la indicación del porcentaje de reducción aplicado y el volumen de vino aceptado por contrato, así como la posibilidad de que el productor rescinda el contrato en caso de reducción. El Estado miembro comunicará a la Comisión antes del 30 de septiembre de 2002 los volúmenes de esos vinos que figuren en los contratos autorizados.
3. La entrega del vino en las destilerías deberá realizarse como muy tarde el 30 de noviembre de 2002. El alcohol producido deberá entregarse al organismo de intervención como muy tarde el 31 de enero de 2003.
4. La garantía se devolverá proporcionalmente a las cantidades entregadas cuando el productor presente la prueba de la entrega en la destilería.
5. La garantía se ejecutará si no se efectúa ninguna entrega en los plazos previstos.
6. El Estado miembro podrá limitar el número de contratos que un productor podrá suscribir para la destilación en cuestión.

Artículo 5

El precio mínimo de compra del vino entregado para destilación en virtud del presente Reglamento será de:

- 1,914 euros por % vol y hectolitro de vino de mesa, y
- 2,300 euros por % vol y hectolitro de vcprd.

Artículo 6

1. El destilador entregará al organismo de intervención el producto de la destilación. Este producto deberá tener un grado alcohólico mínimo de 92 % vol.
2. El precio que deberá pagar al destilador el organismo de intervención por el alcohol bruto entregado será de:
 - 2,2812 euros por % vol y hectolitro si procede de la destilación de vino de mesa y
 - 2,667 euros por % vol y hectolitro si procede de la destilación de vcprd.

El destilador podrá recibir un anticipo sobre este importe de:

- 1,1222 euros por % vol y hectolitro en el caso de la destilación de vino de mesa, y
- 1,508 euros por % vol y hectolitro en el caso de la destilación de vcprd.

En este caso, se restará el importe del anticipo al precio realmente pagado.

⁽¹⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽²⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 24.

Artículo 7

Será aplicable a partir del 29 de julio de 2002.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1368/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1166/2002⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽⁶⁾, en lo que atañe a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación del sector de la leche y de los productos lácteos. Con el fin de garantizar una buena gestión del régimen de las restituciones y para reducir el riesgo de que éste sufra perturbaciones y de que se presenten solicitudes con fines especulativos en el caso de ciertos productos lácteos, es necesario autorizar una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001⁽⁸⁾, apartado ese que limita la parte de la garantía que debe ejecutarse cuando un agente devuelve su certificado antes de concluir el período de validez que tiene asignado.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia⁽⁹⁾, contempla una serie de concesiones en forma de contingentes arancelarios recíprocos que suponen la supresión de las restituciones comunitarias para algunos productos lácteos. Concesiones similares a éstas se han acordado también con Letonia y Lituania. En virtud de las mismas y en el caso de los tres países bálticos, las restituciones de los productos benefi-

ciarios han quedado suprimidas a 4 de julio de 2002. Para evitar toda perturbación del comercio con esos países y garantizar que sólo se les exporten productos que no hayan recibido restituciones, es pertinente establecer lo antes posible disposiciones especiales para la expedición de los certificados de exportación que vayan a destinarse a dichos países. A tal fin, procede que las disposiciones aplicables a Polonia en virtud del artículo 20 ter del Reglamento (CE) nº 174/1999 se amplíen a los países y a los productos considerados.

- (3) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999 fija el período de validez de los certificados de exportación. Por su parte, el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/2002⁽¹¹⁾, determina el tipo de restitución que debe aplicarse cuando no se respeta el destino indicado en el certificado. Para poder respetar las concesiones acordadas, es oportuno, por una parte, adoptar medidas que eviten que certificados emitidos con destino a otros países terceros se utilicen para exportaciones a los países beneficiarios de esas concesiones y, por otra parte, permitir la anulación de los certificados y la liberación de las garantías depositadas.
- (4) Es necesario, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 174/1999 en consonancia con lo indicado.
- (5) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 174/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 9, se añadirá el párrafo cuarto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000, el apartado 3 de su artículo 35 no se aplicará a los certificados que se emitan de conformidad con el presente Reglamento.».

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 51.⁽⁵⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.⁽⁹⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.⁽¹⁰⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.⁽¹¹⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 12.

2) El artículo 20 *ter* se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 20 *ter*

1. Los apartados 1 a 11 del presente artículo se aplicarán a las exportaciones que tengan por objeto los productos y destinos indicados en el anexo VIII.

2. Dichas exportaciones estarán supeditadas a la presentación a las autoridades competentes de los países indicados en ese anexo de una copia compulsada del certificado de exportación, expedido éste de acuerdo con el presente artículo, así como de una copia debidamente refrendada de la declaración de exportación correspondiente a cada envío. Los productos exportados no podrán haber sido objeto de una exportación previa a otro país tercero.

3. Las solicitudes de certificado y los propios certificados llevarán:

- a) en la casilla 7, la indicación del país de destino;
- b) en la casilla 15, la designación de la mercancía o mercancías según la nomenclatura combinada;
- c) en la casilla 16, el código NC en ocho cifras de cada uno de los productos indicados en la casilla 15 y su cantidad respectiva, expresada en kilogramos;
- d) en las casillas 17 y 18, la cantidad total de los productos indicados en la casilla 16;
- e) en la casilla 20, alguna de las indicaciones siguientes:
 - Exportación en virtud del artículo 20 *ter* del Reglamento (CE) n° 174/1999
 - Udførsel i overensstemmelse med artikel 20b i forordning (EF) nr. 174/1999
 - Ausfuhr in Übereinstimmung mit Artikel 20b der Verordnung (EG) Nr. 174/1999
 - Εξαγωγή σύμφωνα με το άρθρο 20β του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 174/1999
 - Export in accordance with Article 20b of Regulation (EC) No 174/1999
 - Exportation au titre de l'article 20 *ter* du règlement (CE) n° 174/1999
 - Esportazione in conformità all'articolo 20 *ter* del regolamento (CE) n. 174/1999
 - Uitvoer op grond van artikel 20 *ter* van Verordening (EG) nr. 174/1999
 - Exportação conforme o artigo 20.ºB do Regulamento (CE) n.º 174/1999
 - Asetuksen (EY) N:o 174/1999 20 b artiklan mukainen vienti
 - Export i överensstämmelse med artikel 20b i förordning (EG) nr 174/1999;
- f) en la casilla 22, una de las menciones siguientes:
 - Sin restitución por exportación
 - Uden eksportrestitution
 - Ohne Ausfuhrerstattung
 - Χωρίς επιστροφή κατά την εξαγωγή
 - No export refund
 - Sans restitution à l'exportation

— Senza restituzione all'esportazione

— Zonder uitvoerrestitutie

— Sem restituição à exportação

— Ilman vientitukea

— Utan exportbidrag;

g) el certificado sólo será válido para los productos y las cantidades indicados.

4. Los certificados expedidos de conformidad con el presente artículo obligarán a exportar al destino que se haya indicado en la casilla 7.

5. A solicitud de los interesados, se entregará una copia compulsada del certificado al que se imputen las cantidades exportadas.

6. La expedición de los certificados no estará sujeta al depósito de una garantía.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados no serán transferibles.

8. Los certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, según los términos del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, hasta el 30 de junio siguiente a esa fecha.

9. Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de finalizar el mes de febrero de cada año el número de certificados que se hayan expedido el año anterior y las cantidades de productos que éstos contemplen, desglosadas por códigos de la nomenclatura combinada.

10. Las disposiciones del capítulo I no serán aplicables.

11. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 800/1999, no se pagará ninguna restitución por los certificados que, utilizándose desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento para exportaciones que tengan por objeto los productos y los destinos indicados en el anexo VIII, mencionen en su casilla 7 un destino distinto de los contenidos en dicho anexo.»

3) Se añadirá el anexo VIII que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados que, habiéndose expedido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento con una fecha de expiración posterior al 30 de junio de 2002, tengan por objeto alguno de los productos indicados en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 174/1999 y mencionen en su casilla 7 alguno de los destinos que figuran en dicho anexo serán anulados a solicitud de los interesados y el importe de las garantías se liberará a prorrata de las cantidades que no se hayan utilizado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO VIII

Aplicación del artículo 20 ter

Productos (códigos NC)	Países destinatarios			
	Polonia	Estonia	Letonia	Lituania
0401		X	X	X
0402		X	X	X
ex 0403:				
0403 90 11		X	X	X
0403 90 13		X	X	X
0403 90 19		X	X	X
0403 90 33		X	X	X
0403 90 51		X	X	X
0403 90 59		X	X	X
0404 90		X	X	X
ex 0405:				
0405 10 11	X	X	X	X
0405 10 19	X	X	X	X
0405 10 30	X	X	X	X
0405 10 50	X	X	X	X
0405 10 90	X	X	X	X
0405 20 90	X	X	X	X
0405 90 10	X	X	X	X
0405 90 90	X	X	X	X

X aplicación del artículo 20 ter.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1369/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****por el que se establecen excepciones al apartado 10 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo respecto a la prueba de llegada al lugar de destino en el caso de las restituciones diferenciadas y por el que se establecen las disposiciones de aplicación del tipo más bajo de la restitución por exportación de determinados productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el tercer guión del apartado 10 y el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El tercer guión del apartado 10 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 dispone que, en el caso de una restitución diferenciada, la restitución se pagará cuando se presente la prueba de que los productos han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución. Pueden establecerse excepciones a esta norma, siempre que se cumplan determinadas condiciones que ofrezcan garantías equivalentes.
- (2) En caso de que la restitución por exportación se diferencie según los destinos, los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/2002⁽⁴⁾, disponen que una parte de la restitución, calculada sobre la base del tipo más bajo de la restitución, se pagará a petición del exportador una vez que se presente la prueba de que el producto ha salido del territorio aduanero de la Comunidad.
- (3) En virtud de los regímenes especiales establecidos con determinados terceros países, el tipo de la restitución aplicable a la exportación de determinados productos lácteos a esos países puede ser inferior, a veces de manera considerable, a la cuantía de la restitución aplicada normalmente. También puede suceder que no se fije ninguna restitución y que ello dé lugar al tipo más bajo de la restitución.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia⁽⁵⁾, establece concesiones en forma

de contingentes arancelarios recíprocas que implican la supresión de las restituciones comunitarias para determinados productos lácteos. Con Letonia y Lituania se han pactado concesiones similares. Por consiguiente, desde el 4 de julio de 2002, se han suprimido las restituciones para los productos correspondientes en el caso de los tres países bálticos.

- (5) La supresión de las restituciones implica una diferenciación de las restituciones en el caso de determinados productos lácteos. Para evitar la obligación de presentar la prueba de llegada a destino para beneficiarse de la restitución de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las autoridades de los países en favor de los cuales se han otorgado las concesiones se han comprometido a garantizar que únicamente los envíos de productos comunitarios que no se hayan beneficiado de restituciones se admitan para la importación en estos países. A tal fin, las disposiciones aplicables a Polonia en virtud del artículo 20 *ter* del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1368/2002⁽⁷⁾, se han ampliado a los países y a los productos en cuestión. Por lo tanto, es conveniente establecer una excepción al apartado 10 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (6) El Reglamento (CE) nº 174/1999 establece en su artículo 20 *ter* la obligación de que el exportador presente a las autoridades competentes, al importar los productos que se recogen en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 174/1999 con destino a los lugares que se mencionan en dicho anexo, una copia compulsada del certificado de exportación y de la declaración de exportación correspondiente. El certificado de exportación debe llevar indicaciones específicas que garanticen que los productos en cuestión no han disfrutado de una restitución por exportación. Las autoridades de los terceros países de que se trate se han comprometido a comprobar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 20 *ter* del Reglamento (CE) nº 174/1999.
- (7) Así pues, conviene tener en cuenta este régimen especial al aplicar el Reglamento (CE) nº 1255/1999 y el Reglamento (CE) nº 800/1999, con el fin de no imponer a los exportadores, en sus intercambios comerciales con los terceros países, gastos financieros innecesarios. Con este fin, para determinar el tipo más bajo de la restitución, no deben tenerse en cuenta los tipos fijados en las condiciones y para el destino especial de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.⁽⁶⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.⁽⁷⁾ Véase la página 33 del presente Diario Oficial.

- (8) Por claridad, conviene también derogar el Reglamento (CE) n° 2886/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, que establece una excepción al apartado 10 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos, en lo que respecta al justificante de llegada a destino en los casos de restituciones diferenciadas, y por el que se establecen disposiciones de aplicación del tipo más bajo de la restitución por exportación de determinados productos lácteos ⁽¹⁾, que establece disposiciones similares para la exportación de determinados productos a Polonia. Es conveniente incorporar las disposiciones de dicho Reglamento en el presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el tercer guión del apartado 10 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, no se exigirá la

prueba de llegada a destino de los productos contemplados en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 174/1999.

Artículo 2

El hecho de no fijar una restitución para los productos mencionados en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 174/1999 no se tendrá en cuenta para la determinación del tipo más bajo de la restitución con arreglo al primer párrafo del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2886/2000.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados solicitados a partir del 4 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 79.

REGLAMENTO (CE) Nº 1370/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 102ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un

importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 102ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 102ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	94	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1371/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 55ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 55ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 23 de julio de 2002 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 1372/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 274ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 274ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1373/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****por el que se fija el precio máximo de compra de la leche descremada en polvo para la tercera adjudicación efectuada en el marco de la licitación permanente regulada por el Reglamento (CE) nº 214/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 17 del Reglamento (CE) nº 214/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo ⁽³⁾, dispone que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación se fijará un precio de compra máximo en función de los precios de intervención aplicables o se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) A la vista de las ofertas recibidas, el precio máximo de compra se fija al nivel indicado a continuación.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la tercera licitación efectuada en aplicación del Reglamento (CE) nº 214/2001 cuyo plazo para la presentación de las ofertas expiró el 23 de julio de 2002, el precio máximo de compra se fija en 198,33 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 100.

REGLAMENTO (CE) Nº 1374/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2002****por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1143/98 relativo a las importaciones de vacas y novillas de determinadas razas de montaña**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1143/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se establecen, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1012/98 ⁽¹⁾ y, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1096/2001 ⁽²⁾ en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1143/98 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2002.
- (2) En lo que concierne a los operadores mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas.

Dado que las cantidades solicitadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derecho de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1143/98 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 39,727 % de las cantidades importadas durante el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2002, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 2, punto a) del Reglamento (CE) nº 1143/98;
- b) 5,384 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1143/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 14.

⁽²⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 33.

REGLAMENTO (CE) Nº 1375/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de julio de 2002

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2002 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 2535/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1165/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes presentadas en julio de 2002 de determinados productos contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº

2535/2001 se refieren a cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes de atribución que figuran en el anexo del presente Reglamento se aplicarán a las cantidades para las que se han solicitado certificados de importación en relación con los productos de los contingentes contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001, presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 49.

ANEXO

Solicitudes presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002

ANEXO I. A

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4590	0,0099
09.4599	0,0087
09.4591	1,0000
09.4592	—
09.4593	1,0000
09.4594	1,0000
09.4595	0,0086
09.4596	0,0172

ANEXO I. B

1. Polonia

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4813	0,0088
09.4814	0,0089
09.4815	0,0098

2. República Checa

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4611	0,0089
09.4612	0,0088
09.4613	1,0000

3. República Eslovaca

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4611	0,0089
09.4612	0,0091
09.4613	1,0000

4. Hungría

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4731	0,0104
09.4733	1,0000

5. Rumania

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4758	0,6564

6. Bulgaria

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4660	1,0000

7. Estonia

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4578	0,0917
09.4546	0,0103
09.4579	—
09.4580	1,0000
09.4547	0,0088
09.4581	0,0109
09.4582	0,0242

8. Letonia

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4549	0,8752
09.4550	—
09.4551	0,0087
09.4552	0,0100

9. Lituania

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4554	1,0000
09.4567	1,0000
09.4556	0,0091
09.4557	0,0096

10. Eslovenia

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4086	1,0000
09.4087	—
09.4088	1,0000

ANEXO I. C

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4026	—
09.4027	—

ANEXO I. D

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4101	1,0000

ANEXO I. E

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4151	1,0000

ANEXO I. F

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4155	1,0000
09.4156	1,0000

ANEXO I. G

Número de contingente	Coeficiente de atribución
09.4159	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 2002

por la que se crea un Grupo de política del espectro radioeléctrico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/622/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en adelante denominada «la Decisión sobre el espectro radioeléctrico»), establece un marco político y jurídico en la Comunidad relativo a la política del espectro radioeléctrico al efecto de garantizar la coordinación de los planteamientos políticos y, en su caso, unas condiciones armonizadas respecto a la disponibilidad y al uso eficiente del espectro radioeléctrico necesario para el establecimiento y funcionamiento del mercado interior en ámbitos de la política comunitaria tales como las comunicaciones electrónicas, el transporte y la investigación y desarrollo.
- (2) La Decisión sobre el espectro radioeléctrico recuerda que la Comisión puede ordenar consultas al objeto de poder tener en cuenta las opiniones de los Estados miembros, las instituciones comunitarias, la industria y todos los usuarios del espectro radioeléctrico interesados, tanto comerciales como no comerciales, así como de otras partes interesadas, sobre los avances tecnológicos o sobre cualquier cambio en el mercado o en la reglamentación que pueda afectar al uso del espectro radioeléctrico.
- (3) Es conveniente crear un grupo consultivo que se llamará el Grupo de política del espectro radioeléctrico (en adelante denominado «el Grupo»). El Grupo ayudará y asesorará a la Comisión sobre asuntos de política del espectro radioeléctrico tales como la disponibilidad, armonización y uso del espectro radioeléctrico, aportación de información sobre la atribución, la disponibilidad y el uso del espectro radioeléctrico, los métodos de concesión de derechos de uso del espectro, la redistribución, la reubicación, la valoración y el uso eficaz del

espectro radioeléctrico, así como la protección de la salud humana.

- (4) El Grupo contribuirá a la formulación de una política del espectro radioeléctrico en la Comunidad que tenga en cuenta no sólo los parámetros técnicos sino también consideraciones económicas, políticas, culturales, estratégicas, sanitarias y sociales, así como las posibles necesidades encontradas de los usuarios del espectro radioeléctrico y velar por que se logre un equilibrio justo, no discriminatorio y proporcionado.
- (5) El Grupo estará compuesto de altos representantes ministeriales de los Estados miembros y de un alto representante de la Comisión. El Grupo podría también incluir observadores permanentes y, cuando proceda, invitar a asistir a sus reuniones a autoridades de reglamentación y de competencia, a participantes en el mercado y a grupos de usuarios o de consumidores, entre otros. El Grupo deberá facilitar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión con miras a contribuir al pleno desarrollo del mercado interior.
- (6) En su calidad de centro focal del tratamiento de las cuestiones políticas relacionadas con el espectro radioeléctrico en el contexto de todas las políticas comunitarias pertinentes, el Grupo debe mantener estrechas relaciones operativas con los grupos o comités específicos creados al efecto de ejecutar las políticas comunitarias sectoriales, entre las que se cuentan la política de transportes, la política del mercado interior relativa a los equipos radioeléctricos, la política audiovisual, la política espacial y las comunicaciones.
- (7) La Decisión sobre el espectro radioeléctrico ha creado un Comité del espectro radioeléctrico para ayudar a la Comisión a elaborar disposiciones de ejecución obligatoria por las que se armonicen las condiciones para la disponibilidad y el uso eficiente del espectro radioeléctrico. El trabajo del Grupo no interferirá en el del Comité.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

- (8) Con miras a facilitar unos debates eficaces, cada delegación nacional del Grupo debe tener una opinión consolidada y coordinada a nivel nacional respecto a todas las políticas que afecten al uso del espectro radioeléctrico en su Estado miembro en relación no sólo con el mercado interior sino también con las políticas de seguridad y orden públicos, de defensa y de protección civil, ya que su uso del espectro radioeléctrico puede influir en la organización del uso del espectro radioeléctrico en su conjunto. En la actualidad, diversos servicios de las administraciones nacionales tienen a su cargo distintas partes del espectro radioeléctrico.
- (9) El Grupo debe consultar ampliamente y de manera prospectiva sobre las novedades tecnológicas, reglamentarias y de mercado relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico a todos los usuarios del espectro radioeléctrico interesados, tanto comerciales como no comerciales, así como a cualesquiera otras partes interesadas.
- (10) En vista de que el uso del espectro radioeléctrico no conoce fronteras y de la próxima adhesión de nuevos Estados miembros, el Grupo debe estar abierto a estos países y a los que forman parte del Espacio Económico Europeo.
- (11) La CEPT (Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones, que comprende 44 países europeos) debe participar en calidad de observadora en las labores del Grupo en vista del impacto de las actividades de éste en el espectro radioeléctrico en toda Europa y de los conocimientos técnicos de la CEPT y sus organismos afiliados sobre la gestión de espectro radioeléctrico. Conviene también aprovechar esos conocimientos mediante mandatos concedidos de conformidad con la Decisión sobre el espectro radioeléctrico con el objeto de elaborar disposiciones técnicas de ejecución en los ámbitos de la atribución del espectro radioeléctrico y la disponibilidad de información. Dada la importancia de la normalización europea para la creación de equipos usuarios del espectro radioeléctrico, también es importante que participe como observador el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI).

DECIDE:

Artículo 1

Objeto

Por la presente se constituye un grupo consultivo sobre política del espectro radioeléctrico, llamado «el Grupo de política del espectro radioeléctrico» (en lo sucesivo denominado «el Grupo»).

Artículo 2

Propósito

El Grupo ayudará y asesorará a la Comisión sobre asuntos de política del espectro radioeléctrico, sobre la coordinación de planteamientos políticos y, en su caso, sobre condiciones armonizadas en relación con la disponibilidad y el uso eficaz del

espectro radioeléctrico necesario para el establecimiento y funcionamiento del mercado interior.

Artículo 3

Composición del Grupo

Compondrán el Grupo un experto ministerial de alto nivel de cada Estado miembro y un representante de alto nivel de la Comisión.

La Comisión se encargará de la secretaría del Grupo.

Artículo 4

Modalidades de funcionamiento

A propuesta de la Comisión o por propia iniciativa, el Grupo adoptará dictámenes destinados a la Comisión por consenso o, de no ser posible, por mayoría simple; cada miembro tendrá un voto excepto la Comisión, que no votará. Las opiniones divergentes se adjuntarán a los dictámenes adoptados. Los observadores permanentes podrán participar en la deliberación, pero no votarán.

El Grupo elegirá a su presidente de entre sus miembros. La Comisión podrá organizar el trabajo del Grupo dividiéndolo en subgrupos o grupos de trabajo técnicos según convenga.

La Comisión convocará las reuniones del Grupo a través de la Secretaría de acuerdo con el presidente del Grupo. El Grupo adoptará su Reglamento interno a propuesta de la Comisión por consenso o, a falta de consenso, por mayoría de dos tercios, teniendo cada Estado miembro un voto, y sujeto a la aprobación de la Comisión.

El Grupo podrá invitar a asistir a sus reuniones a observadores, entre otros de los Estados del EEE y de los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea, así como del Parlamento Europeo, la CEPT y la ETSI, y podrá escuchar a expertos y a partes interesadas.

Artículo 5

Consultas

El Grupo mantendrá consultas amplias y tempranas con participantes en el mercado, consumidores y usuarios finales de manera franca y transparente.

Artículo 6

Confidencialidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, cuando la Comisión les haga saber que el dictamen solicitado o la pregunta planteada atañen a un asunto de carácter confidencial, los miembros del Grupo, así como los observadores y cualquier otra persona que asista a sus reuniones, tendrán la obligación de no divulgar la información que haya llegado a su conocimiento durante los trabajos del grupo, sus subgrupos o los grupos de trabajo técnicos. La Comisión podrá decidir si únicamente los miembros del Grupo pueden asistir a las reuniones.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El Grupo entrará en funciones en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1273/2002 de la Comisión, de 12 de julio de 2002, relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 184 de 13 de julio de 2002)

En la página 14, en el artículo 2:

en lugar de: «7 de octubre de 2002»,
léase: «14 de octubre de 2002».

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1274/2002 de la Comisión, de 12 de julio de 2002, relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 184 de 13 de julio de 2002)

En la página 15, en el artículo 2:

en lugar de: «7 de octubre de 2002.»,
léase: «14 de octubre de 2002.».
